

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DAVID J. GARCÍA
MUÑIZ

Apelante

v.

SUPERMERCADOS
ECONO RIAL Y OTROS

Apelada

KLAN202100740

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
CN2019CV00594

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2021.

Mediante documento intitulado *Apelación (Pro Se)*, el 16 de septiembre de 2021, el Sr. David Josué García Muñiz (apelante o señor García) mediante el cual acude ante este Tribunal y solicita nuestra intervención en cuanto a la desestimación que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina decretó sobre la causa de acción que este instara contra Supermercados Econo Rial y otros, Civil Núm. CN2019CV00594.

Atendido el recurso, el 21 de septiembre del año en curso, emitimos *Resolución* en la que ordenamos a la parte apelada a que dentro del término dispuesto en nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, presentara su alegato. El 18 de octubre del presente año, la parte apelada, Supermercados Econo Rial LLC (Supermercados Econo) presentó *Moción de desestimación al amparo de la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones por falta de jurisdicción*. En su escrito, Supermercados Econo sostiene no haber sido notificado del recurso de apelación instado a través de ninguno de los mecanismos de notificación autorizados por el Reglamento del Tribunal de

Apelaciones. Manifestó que advino en conocimiento de la presentación del recurso al recibir nuestra *Resolución*. También señaló que, del expediente electrónico del caso, no surgía que el apelante hubiese notificado al foro recurrido sobre la presentación del recurso. Por ello, aunque reconoce que las disposiciones cuyo incumplimiento se señala son de cumplimiento estricto, indicó que en la situación particular del caso no estamos ante meras formalidades que puedan ser subsanadas. Ello así debido a que la falta de notificación del recurso incide en las garantías al debido proceso de ley.

En consideración a dicho escrito, el 19 de octubre de 2021 emitimos *Resolución* en la que concedimos al apelante un término perentorio de cinco (5) días para que acreditara el cumplimiento con las Reglas 13(B) y 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 13(B) y 14(B). En nuestro dictamen, además, le apercibimos que, de no cumplir con lo ordenado, se exponía a que el recurso de epígrafe sin el beneficio de su comparecencia.

Vencido el término concedido sin que el apelante cumpliera con lo que ordenamos, el 16 de noviembre de 2021 Supermercados Econo sometió una *Moción reiterando solicitud de desestimación al amparo de la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones por falta de jurisdicción*.

Considerado el recurso apelativo, el marco legal aplicable y los documentos obrantes en autos, resolvemos desestimarlo por falta de jurisdicción.

I

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc., 203 DPR 585 (2019), citando a Hernández Jiménez et al v. AEE et al., 194 DPR 378 (2015) y García Morales v. Mercado Rosario, 190 DPR 632 (2014). Este derecho, sin embargo, está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. De esta manera, las disposiciones

reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. García Morales v. Mercado Rosario, supra; Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90-91, (2013); Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281 (2011).

A pesar de a lo anterior, en armonía con los propósitos perseguidos por el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24w, las disposiciones reglamentarias antes referidas deben interpretarse de forma que propicien un sistema de justicia accesible a la ciudadanía; que las controversias se atiendan en los méritos y que se reduzca el número de recursos desestimados por defectos de forma o notificación que no afecten los derechos de las partes. Ahora bien, existen situaciones extremas que hacen necesario que los tribunales ejerzamos nuestra autoridad y tomemos medidas para hacer valer nuestra función de hacer justicia. Es por lo que es doctrina reiterada que el incumplimiento con los requerimientos establecidos y las violaciones crasas a nuestro Reglamento, *supra*, pueden servir de fundamento para la desestimación de una comparecencia. Cardenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 644 (1987).

En lo referente a este caso, la Regla 13(B) de nuestro Reglamento, *supra*, regula la notificación a las partes del recurso de apelación de sentencias en casos civiles. Tal disposición reglamentaria establece:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, **siendo éste un término de estricto cumplimiento.**

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo

certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

[...]

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, nuestro más alto foro ha expuesto que este Tribunal no goza de discreción para prorrogar tales términos de forma automática, ya que únicamente tiene discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. DACo v. Servidores Públicos Unidos, 187 DPR 704, 707(2013).

De otra parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, que trata sobre el desistimiento y desestimación de los recursos dispone:

(A) La parte promovente de un recurso podrá presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento.

En casos criminales, la moción de desistimiento deberá venir acompañada de una declaración jurada de la persona acusada, indicando su intención de desistir.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes.

II

Conforme antes expusimos, luego de que el señor García Muñiz presentara su recurso de apelación, tras recibir nuestra *Resolución* del 21 de septiembre de 2021, la parte apelada solicitó la desestimación del legajo apelativo debido a que no fue notificado con copia de su recurso instado tal cual exige nuestro Reglamento. Ante los planteamientos desestimatorios presentados por Supermercado Econo, le concedimos un término para acreditar que en efecto notificó el escrito. Sin embargo, pese a la oportunidad brindada, este no ha comparecido a acreditar que en efecto cumplió con las disposiciones reglamentarias que conllevan el perfeccionamiento de su recurso.

Examinado el recurso de apelación sometido por el apelante, no podemos sino concluir que, tal cual reclama la parte apelada, el señor García Muñiz incumplió, entre otras disposiciones, con la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En primer lugar, al revisar su recurso de apelación notamos que en su escrito el apelante no certifica haber notificado a la parte apelada con copia del recurso. Segundo, como sostuvimos, pese a habersele concedido un término para que acreditara que notificó el recurso a la parte apelada, **transcurrido un exceso de más de veinte (20) días desde que así le ordenáramos hacer**, al día de hoy el apelante no ha acreditado dicha notificación.

La notificación de un recurso de apelación a las demás partes del pleito constituye un requisito esencial del debido proceso de ley. Aunque reconocemos que el señor García Muñoz ha comparecido por derecho propio, sabido es que ello no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. Febles v. Romar, 159 DPR 714, 722 (2003). Por tanto, al no haberse acreditado la notificación del recurso a la parte apelada, carecemos de jurisdicción para atender el recurso en los méritos. En virtud de ello, y tal cual autoriza la Regla 83 (B) de nuestro Reglamento, *supra*,

desestimamos el recurso de epígrafe. Entiéndase, pues que “su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión”. Figueroa v. Del Rosario, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564-565 (2000).

III

Por los fundamentos antes esbozados, en virtud de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones